

**República Bolivariana de Venezuela
Presidencia de la República**

**Hugo Chávez Frías
Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente,

**Reglamento Del Régimen Disciplinario Del Cuerpo De Investigaciones
Científicas, Penales y Criminalísticas**

**Disposiciones Fundamentales
Objeto**

Artículo 1:

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas rectoras del régimen disciplinario establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Alcance

Artículo 2:

Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas señalados en el Reglamento de Organización y Administración de Recursos Humanos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Sanciones sometidas al procedimiento especial

Artículo 3:

A los efectos del presente Reglamento se entiende por sanciones disciplinarias sometidas al procedimiento especial, las siguientes:

1º Amonestación oral privada: es el apercibimiento verbal que hace el superior inmediato a un funcionario en el lugar de trabajo, observando las formalidades del procedimiento especial regulado en la Ley y el presente Reglamento.

2º Amonestación escrita privada: es el apercibimiento escrito que hace el superior inmediato al funcionario en el lugar de trabajo, observando las formalidades del procedimiento especial regulado en la Ley y el presente Reglamento.

3º Amonestación pública: es el apercibimiento escrito que hace el superior inmediato al funcionario en el lugar de trabajo, observando las formalidades del procedimiento especial regulado en la Ley y el presente Reglamento, la cual se plasmará en las novedades diarias llevadas por la unidad en donde se encuentre prestando servicios el funcionario y será colocada en la cartelera interna del Despacho en un lapso que no excederá de tres (3) días hábiles.

Esta publicación deberá contener la identidad completa del funcionario sancionado, una relación sucinta de los hechos que motivaron la sanción y los recursos a que tuviese lugar, de acuerdo a las disposiciones y lapsos previstos en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y este Reglamento.

Sanciones sometidas al procedimiento ordinario

Artículo 4:

A los efectos del presente Reglamento se entiende por sanciones disciplinarias sometidas al procedimiento ordinario, las siguientes:

1º Multa no convertible en arresto: consiste en una sanción disciplinaria de naturaleza pecuniaria, la cual no podrá exceder de un límite máximo de un (1) mes de salario integral.

2º Suspensión de cargo y de sueldo: Consiste en la separación temporal del funcionario del ejercicio de su cargo y a su vez la suspensión del sueldo. Esta sanción tendrá un límite máximo de un (1) mes.

3º Retardo en el ascenso: Es la sanción mediante la cual el funcionario no podrá optar al ascenso correspondiente en el año subsiguiente al cumplimiento de la antigüedad requerida.

No se entenderá por retardo en el ascenso la falta de promoción al escalafón superior, en virtud de causa distinta de la establecida en el presente artículo.

4º Destitución: Es la sanción disciplinaria mediante la cual se extingue la relación laboral del funcionario con el Cuerpo.

Formalidad de los actos

Artículo 5:

Toda decisión, resolución, providencia, comunicación o notificación que se produzca con ocasión de la tramitación y ejecución de los procedimientos ordinario y especial, previstos en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y desarrollados en el presente Reglamento, deberán observar las formalidades y contenidos de los actos administrativos, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 6:

Las sanciones disciplinarias sometidas al procedimiento ordinario prescriben en el término de un (1) año y las sanciones disciplinarias sometidas al procedimiento especial prescriben en el término de treinta (30) días continuos, dichos lapsos comenzarán a contarse a partir del momento en que ocurrió el hecho.

La prescripción se interrumpe con la notificación del funcionario investigado y, mientras se tramite el procedimiento ordinario o especial, no correrá lapso de prescripción alguno.

Perención del procedimiento disciplinario

Artículo 7:

Si el procedimiento disciplinario se paraliza por causa imputable a la Administración, por el término de un (1) año, contado a partir de la remisión del expediente al Consejo Disciplinario, una vez finalizada la fase de instrucción, operará la perención de dicho procedimiento y se extinguirá la responsabilidad disciplinaria del funcionario investigado.

Título I

De los Órganos del Régimen Disciplinario

Capítulo I

De la Inspectoría General Nacional

Función

Artículo 8:

La Inspectoría General Nacional está a cargo del Inspector General Nacional, quien es un componente de la Dirección General Nacional y tiene como función instruir los procedimientos disciplinarios, con apego a las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y en este Reglamento, así como vigilar y colaborar con el Consejo Disciplinario y demás dependencias del Cuerpo en el mantenimiento de la disciplina, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en otros instrumentos normativos.

Inspectorías regionales

Artículo 9:

La Inspectoría General Nacional, a los fines de garantizar su funcionamiento creará, previa autorización de la Dirección General Nacional, oficinas regionales en los lugares que juzgue pertinentes y, estarán a cargo de un Inspector Regional, quien tendrá las atribuciones que el Inspector General Nacional le delegue.

Atribuciones

Artículo 10:

Es competencia de la Inspectoría General Nacional:

1. Instruir los procedimientos disciplinarios ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento..
2. Presentar la proposición de sanción o absolución o, archivo del caso, ante el Consejo Disciplinario, la cual ejercerá con estricto apego a las normas dispuestas en el presente Reglamento y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.
3. Colaborar con el Consejo Disciplinario en la aplicación y ejecución de las sanciones disciplinarias que éste imponga, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. Servir como órgano de consulta para todas las dependencias del Cuerpo, en la aplicación y ejecución de las sanciones disciplinarias que éstos impongan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. Organizar, administrar y dirigir el registro a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Registro de causas disciplinarias

Artículo 11:

La Inspectoría General Nacional organizará, administrará y dirigirá un registro automatizado que contendrá separadamente, lo siguiente:

1. Las causas disciplinarias instruidas por esa dependencia. Este registro no producirá efecto alguno para el funcionario investigado.
2. Las causas disciplinarias que hayan sido archivadas por decisión del Consejo Disciplinario. Este registro no producirá efecto alguno para el funcionario investigado.
3. Las sanciones disciplinarias definitivamente firmes, impuestas en virtud de la aplicación del procedimiento ordinario, sin perjuicio del registro organizado por la Secretaría de ejecución del Consejo Disciplinario.
4. Las sanciones disciplinarias definitivamente firmes, impuestas en virtud de la aplicación del procedimiento especial.

Capítulo II Del Consejo Disciplinario

Sección Primera Disposiciones Generales

Naturaleza

Artículo 12:

El Consejo Disciplinario es un órgano del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, colegiado, permanente, autónomo e independiente en el cumplimiento de sus atribuciones. Tendrá su sede principal en el Distrito

Metropolitano de Caracas, sin perjuicio de ejercer sus funciones en cualquier otro lugar de la República.

Competencia del Consejo Disciplinario

Artículo 13:

Es competencia del Consejo Disciplinario:

1. Conocer de los procedimientos disciplinarios que se sigan a los funcionarios del Cuerpo, en los casos de faltas sujetas a las sanciones de multa no convertible en arresto, suspensión del cargo y del sueldo, retardo en el ascenso y destitución.
2. Imponer y ejecutar las sanciones a que se refiere el numeral anterior.
3. Conocer las incidencias que se generen en la instrucción y desarrollo del procedimiento ordinario, con ocasión del ejercicio del derecho a la defensa del funcionario investigado.
4. Conocer y decidir sobre las solicitudes planteadas con relación a las reservas de actas ordenadas por la Inspectoría General Nacional y, en caso de ser procedente, revocar esta medida.
5. Conocer y decidir sobre la solicitud de desestimación de la denuncia prevista en el presente Reglamento.
6. Conocer de las inhibiciones y recusaciones que se susciten en el procedimiento disciplinario ordinario.
7. Designar a los Secretarios y sus suplentes.
8. Convocar a los suplentes correspondientes, en caso de falta absoluta, temporal o accidental, de alguno de los miembros del Consejo o de los Secretarios.
9. Aprobar el Cronograma Anual de Actividades.
10. Preparar el Presupuesto de Gastos del Consejo y remitirlo a la Dirección General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines consiguientes.
11. Dictar las normas necesarias para su funcionamiento, sin perjuicio de las establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
12. Las demás que le estén atribuidas en el presente Reglamento y demás actos normativos.

Pronunciamientos

Artículo 14:

Los pronunciamientos que dicte el Consejo Disciplinario en los procedimientos ordinarios que conozca se denominan decisiones y las que tome en otros asuntos, acuerdos o resoluciones.

Obligación de conocer

Artículo 15:

Los miembros del Consejo Disciplinario designados de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente Reglamento, no podrán excusarse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada

con lugar o, en caso de enfermedad que impida justificadamente el ejercicio de éstas.

Incompatibilidad

Artículo 16:

Los miembros del Consejo Disciplinario y los Secretarios, no podrán ejercer otro cargo, ni profesión o actividad que menoscabe el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos académicos, accidentales o docentes, siempre y cuando ello no perjudique el cumplimiento efectivo y eficiente de los deberes inherentes a éstos.

Suplentes

Artículo 17:

Los suplentes de los funcionarios previstos en los artículos 101 y 102 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas serán elegidos de acuerdo a la forma y procedimientos establecidos para los miembros principales a los cuales están llamados a suplir y, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para éstos, sin embargo están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior hasta que sean llamados por el Consejo Disciplinario a suplir al miembro principal o Secretario que le corresponda.

Situación administrativa

Artículo 18:

Serán considerados destacados en servicio, aquellos funcionarios activos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que sean designados como miembros del Consejo Disciplinario o Secretarios, los cuales tendrán dedicación exclusiva al cumplimiento de las funciones inherentes al cargo para el cual fueron designados.

Estabilidad de la carrera

Artículo 19:

Los miembros del Consejo Disciplinario, los Secretarios y los suplentes correspondientes, que para el momento de ser designados para el ejercicio de dichos cargos, sean funcionarios de carrera del Cuerpo, no perderán esta condición en caso de ser removidos o cuando culminen el período para el cual fueron designados, debiendo ser reubicados en el cargo que le corresponda conforme a su condición y rango.

El tiempo durante el cual los funcionarios activos de carrera del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, desempeñen funciones como miembros del Consejo Disciplinario o Secretarios, será tomado en cuenta para todos los efectos legales relacionados con la carrera.

Vacaciones

Artículo 20:

Además de los días feriados nacionales, los miembros del Consejo Disciplinario, los Secretarios y los suplentes correspondientes, gozarán de las vacaciones anuales que les correspondan conforme a la Ley, de acuerdo a su situación administrativa.

Responsabilidad

Artículo 21:

Los miembros del Consejo Disciplinario, los Secretarios y los suplentes correspondientes, responderán civil, penal, administrativa y disciplinariamente por los hechos ilícitos, delitos, irregularidades administrativas y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda De Los Miembros del Consejo Disciplinario

Miembro designado por el Ministro

Artículo 22:

El Ministro del Interior y Justicia designará un miembro del Consejo Disciplinario y sus respectivos suplentes, pudiendo recaer la designación en funcionarios activos del Cuerpo.

En todo caso, éstos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 99 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Una vez efectuada la designación, se comunicará de la misma por escrito al Director General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Miembro designado por el Director General Nacional

Artículo 23:

El Director General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, designará un miembro del Consejo Disciplinario y sus respectivos suplentes, debiendo recaer la designación en funcionarios activos del Cuerpo.

En todo caso, éstos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 99 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Una vez efectuada la designación, se comunicará de la misma por escrito al Ministro del Interior y Justicia.

Miembro electo por los funcionarios

Artículo 24:

Los funcionarios que integran el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, elegirán un miembro del Consejo Disciplinario y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo previsto en el tercer aparte del artículo 98 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones

Científicas, Penales y Criminalísticas, observando para ello las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Juramentación

Artículo 25:

Una vez designados los miembros del Consejo Disciplinario y los respectivos suplentes, prestarán juramento ante el Ministro de Interior y Justicia o ante quien éste designe, reunidos a la hora y en la fecha establecida al efecto. Si alguno de los designados por cualquier circunstancia no se presentare al acto a tomar posesión del cargo, se considerará que no ha aceptado el mismo, salvo justificación de la cual conocerá y decidirá el Ministro del Interior y Justicia.

Publicación

Artículo 26:

Una vez efectuada la juramentación de los miembros del Consejo Disciplinario y la designación de los Secretarios, será publicada en la Orden del Día la conformación del Consejo Disciplinario, para el conocimiento de todos los funcionarios del Cuerpo.

Estabilidad de los miembros del Consejo Disciplinario

Artículo 27:

Los miembros del Consejo Disciplinario son de libre nombramiento y remoción por el funcionario que los haya designado, salvo el miembro electo por los funcionarios del Cuerpo, quien permanecerá en el ejercicio de sus funciones durante el período para el cual fue electo.

Sección Tercera

De la Elección Del Miembro del Consejo Disciplinario por los Funcionarios Del Cuerpo

1º

Disposiciones Generales

Derecho al voto

Artículo 28:

Todos los funcionarios activos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas tendrán derecho al voto, ejerciéndolo en la unidad en la que se encuentren prestando servicios.

Se entiende por funcionarios activos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, los señalados como tales por el Reglamento de Organización y Administración de Recursos Humanos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Oportunidad

Artículo 29:

La elección del miembro del Consejo Disciplinario por parte de los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se efectuará cada tres (3) años.

La Dirección General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas designará la Comisión Electoral Principal, al menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del período para el cual han sido electos los funcionarios que integran el Consejo Disciplinario.

Comisión Electoral Principal

Artículo 30:

La Comisión Electoral Principal estará integrada por siete (7) miembros, escogidos entre los funcionarios activos del Cuerpo y, deberán poseer la jerarquía mínima de Subcomisario o su equivalente en las demás categorías y tener reconocida solvencia moral y profesional.

Los miembros de la Comisión Electoral Principal no se podrán postular para cargos en el Consejo Disciplinario.

Facultades de la Comisión Electoral Principal

Artículo 31:

La Comisión Electoral Principal está facultada para tomar las medidas que considere convenientes para el desarrollo del proceso electoral.

La Comisión ejercerá sus funciones en pleno y dejará constancia de sus resoluciones mediante Acta suscrita por los miembros, las cuales se publicarán en la Orden del Día del Cuerpo.

Subcomisiones electorales

Artículo 32:

La Comisión Electoral Principal dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para la creación de las subcomisiones electorales que sean necesarias para la ejecución del proceso electoral a nivel nacional, pudiendo designarlas de acuerdo a la estructura organizativa del Cuerpo. Éstas estarán integradas por cinco (5) miembros, funcionarios activos del Cuerpo, que demuestren capacidad para el desempeño de estas funciones.

Deberes de las subcomisiones electorales

Artículo 33:

Las subcomisiones electorales tienen el deber de presenciar y dirigir la votación correspondiente, velar por el secreto del voto y asegurar el fiel cumplimiento de lo previsto en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento.

De igual manera están obligadas a cumplir las disposiciones dictadas por la Comisión Electoral Principal.

Registros de los funcionarios

Artículo 34:

La Comisión Electoral Principal solicitará a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos, el registro actualizado por ubicación administrativa, de

todos los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Material electoral

Artículo 35:

La Comisión Electoral Principal ordenará la impresión del material y demás formatos, que serán utilizados en el proceso de votación y lo distribuirá a las subcomisiones electorales, las cuales serán responsables de la custodia del material recibido.

La boleta de votación se elaborará de la manera que determine la Comisión Electoral Principal.

Vigencia de las comisiones electorales

Artículo 36:

La Comisión Electoral Principal y las subcomisiones electorales cesarán en sus funciones una vez concluido el proceso electoral y decididas las impugnaciones electorales presentadas con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

2º

De La Inscripción de los Candidatos

Requisitos y forma de postulación

Artículo 37:

Todos los funcionarios activos del Cuerpo, con jerarquía comprendida entre Subcomisario y Comisario General, tienen derecho a postularse como candidatos al Consejo Disciplinario, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 99 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

La postulación de un candidato se hará mediante escrito presentado ante la Comisión Electoral Principal o dirigido a ésta a través de las subcomisiones electorales, quienes la remitirán inmediatamente a aquella. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el postulado y por veinte (20) funcionarios activos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y, deberá ser presentada dentro del lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de convocatoria a elecciones publicada en la Orden del Día.

Revisión de credenciales

Artículo 38:

Una vez que la Comisión Electoral Principal haya recibido las postulaciones para formar parte del Consejo Disciplinario, realizará la revisión de las credenciales de los candidatos, para lo cual dispondrá de un lapso de diez (10) días continuos, contados a partir del cierre del lapso de recepción.

En caso de comprobarse que alguno de los postulados no reúne los requisitos exigidos, será rechazada su postulación. La Comisión Electoral Principal comunicará personalmente y por escrito esta decisión, asentándola en el Libro de Actas correspondiente.

Reconsideración del rechazo de la postulación

Artículo 39:

El interesado cuya postulación sea rechazada, podrá solicitar a la Comisión Electoral Principal que, en su presencia, se realice la revisión de sus credenciales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de rechazo.

Recurso ante la Dirección General Nacional

Artículo 40:

En caso de que el interesado no esté conforme con la decisión de la Comisión Electoral Principal, en virtud del resultado de la revisión intentada conforme al artículo anterior; podrá recurrir, dentro de los tres (3) días continuos después de la revisión, ante la Dirección General Nacional.

El ejercicio de este recurso no suspende el curso del proceso electoral y contra la decisión de la Dirección General Nacional no procederá ningún otro recurso.

Publicación de los postulados

Artículo 41:

Declarada válida la postulación de los candidatos, la Comisión Electoral Principal publicará en la Orden del Día del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el listado de los postulados, con su síntesis curricular correspondiente, con el objeto de que los funcionarios del Cuerpo conozcan a los mismos y su trayectoria profesional e institucional.

Impugnación de la postulación

Artículo 42:

Cualquier funcionario del Cuerpo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de los postulados en la Orden del Día, podrá impugnar a uno o a varios de éstos, cuando exista violación de lo dispuesto en este Reglamento y en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Requisitos y forma de la impugnación

Artículo 43:

La impugnación se ejercerá por escrito presentado ante la Comisión Electoral Principal o dirigido a ésta a través de las subcomisiones electorales, el cual contendrá:

1. Los motivos en que se fundamenta.
2. Deberá estar firmada por el o los funcionarios que presenten la impugnación, con su número de cédula y de credencial.
3. Deberán anexarse los recaudos probatorios correspondientes.

En todo caso, de carecer de éstos últimos y de existir la certeza de lo denunciado, la Comisión Electoral Principal admitirá la impugnación e investigará la veracidad de lo denunciado para tomar la decisión correspondiente.

Parágrafo único: En caso de que la impugnación sea realizada ante una subcomisión electoral, ésta deberá remitirla dentro de los tres (3) días siguientes a la Comisión Electoral Principal, a los fines de su tramitación.

Procedimiento

Artículo 44:

Una vez estudiados los recaudos e investigada la violación planteada, así como oídos todos los testigos que comprueben la ineligibilidad del postulado; la Comisión Electoral Principal, por mayoría simple tomará la decisión de rechazar la postulación impugnada de ser el caso, para lo cual tendrá cinco (5) días hábiles. La decisión se publicará en la Orden del Día.

La Comisión Electoral Principal, una vez admitida y sustanciada la impugnación, deberá convocar al denunciado para escuchar sus alegatos, previamente a la decisión.

Recurso ante la Dirección General Nacional

Artículo 45:

La decisión de la Comisión Electoral Principal podrá ser recurrida ante la Dirección General Nacional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación.

Contra la decisión de la Dirección General Nacional no se admitirá recurso alguno.

Publicación de la lista de candidatos

Artículo 46: Una vez decididas las impugnaciones, en el caso que las hubiere, la Comisión Electoral Principal publicará la lista de candidatos en la Orden del Día.

3°

De la Propaganda Electoral

Publicidad de la candidatura

Artículo 47:

Los candidatos podrán realizar la publicidad de su candidatura, observando los principios disciplinarios propios del Cuerpo, concretándose a exaltar únicamente las virtudes y aptitudes para el cargo.

Permiso especial

Artículo 48:

La Dirección General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas concederá un permiso laboral de siete (7) días continuos al candidato que desee promocionar su candidatura, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente, y remitirá copia de la misma a la Comisión Electoral Principal.

Lapso de propaganda

Artículo 49:

La propaganda de los candidatos cesará veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la elección. En los recintos donde se realice la elección, no debe haber ningún tipo de propaganda de los candidatos.

Prohibición especial para los candidatos**Artículo 50:**

Se prohíbe a los candidatos hacer acto de presencia en los centros de votación, salvo para ejercer su derecho al voto, ello con el fin de garantizar la transparencia del proceso y evitar cualquier tipo de influencia que pudiera entorpecer el mismo.

4º**Del Proceso De Votación****Forma de la votación****Artículo 51:**

La elección se realizará mediante el voto directo y secreto.

Oportunidad para la votación

Artículo 52: La Comisión Electoral Principal fijará la fecha en que se procederá a la votación, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la publicación de los candidatos a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento. La votación se realizará en un mismo día para todas las dependencias del Cuerpo.

Horario de votación**Artículo 53:**

El proceso de votación comenzará a las siete y media horas de la mañana (07:30 a.m.) y concluirá a las cinco horas de la tarde (05:00 p.m.) del día que se fije para tal efecto. Sin embargo, cuando haya sufragado la totalidad de electores antes de la hora señalada, podrá adelantarse el cierre del acto.

Instalación de las mesas de votación**Artículo 54:**

Las subcomisiones electorales respectivas, procederán a la instalación de las mesas con media hora de anticipación al inicio del proceso de votación.

Las mesas electorales se instalarán en forma pública, conjuntamente con tres (3) testigos voluntarios, quienes fungirán como observadores del proceso de votación y de escrutinios.

Una vez instaladas las mesas, se comprobará que la urna esté vacía y se procederá a precintarla con papel engomado; en la parte superior se estampará el sello de la respectiva dependencia y se elaborará el acta de instalación de mesa que deberán suscribir los miembros de la subcomisión electoral y los testigos.

Procedimiento para emitir el voto**Artículo 55:**

La emisión del voto se efectuará de la manera siguiente:

1. El elector se identificará con su cédula de identidad y su credencial ante la mesa electoral.
2. Comprobada su inclusión en los listados, recibirá una boleta electoral, la cual tendrá el sello de la Comisión Electoral Principal.
3. Se retirará hasta el sitio designado para que ejerza su derecho, marcará en la casilla correspondiente el candidato elegido y posteriormente introducirá dicha boleta doblada en la urna.
4. Firmará en la lista, estampará su impresión dígito-pulgar y se pondrá en la lista donde aparecen los datos de dicho funcionario la palabra "VOTO".
5. En caso de estar impedido para firmar, en el lugar destinado para ello estampará su impresión dígito-pulgar.

Acta de votación

Artículo 56:

Concluido el acto de votación, se levantará Acta por duplicado, en la cual se dejará constancia de la hora en que concluyó la jornada, el número de personas que votaron y los testigos presentes. El original y copia del acta serán suscritas por la subcomisión electoral respectiva y los testigos presentes. El acta original será remitida a la Comisión Electoral Principal y el duplicado quedará en poder de la persona que presida la subcomisión electoral.

Boletas de votación nulas

Artículo 57:

Se considerarán nulas las boletas de votación en los siguientes casos:

1. La que tenga marcada dos o más candidatos.
2. La que no tenga ninguno de los candidatos marcados.
3. Aquella que presente deterioro, tachaduras o enmendaduras.
4. La que no presente el sello de la Comisión Electoral Principal.

5°

De Los Escrutinios

Proceso de escrutinio

Artículo 58:

Concluido el proceso de votación, las subcomisiones electorales procederán a contar los votos emitidos, en presencia de los tres (3) testigos y del o los funcionarios que manifiesten su deseo de presenciar el acto sin entorpecer el proceso. El Acta de escrutinios deberá estar suscrita por los miembros de la subcomisión electoral y los testigos.

Remisión de material electoral

Artículo 59:

Las subcomisiones electorales remitirán a la Comisión Electoral Principal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, todo el material utilizado en el proceso debidamente embalado y sellado; aparte; de igual manera deberán remitir el

material que no haya sido utilizado en el proceso, dejándose constancia en el Acta que se levantará a tal efecto.

Proceso de totalización

Artículo 60:

Recibidos los escrutinios de cada dependencia del Cuerpo, la Comisión Electoral Principal procederá a la totalización de los votos plasmados en cada Acta de escrutinios y, una vez concluido ese proceso, emitirá un boletín oficial con el resultado del mismo, en el cual deberá indicar el total de votos escrutados, los votos válidos, los nulos, el número de abstenciones y el total de votos obtenidos por los candidatos.

Dicho boletín será publicado al día siguiente en la Orden del Día del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, el lapso para la publicación no podrá exceder de dos (2) días continuos.

Candidatos electos

Artículo 61:

Se considerará electo como miembro principal del Consejo Disciplinario el candidato que haya obtenido mayor número de votos. Los candidatos que obtengan el segundo y el tercer lugar en número de votos, ocuparán los cargos de primer y segundo suplente, respectivamente.

Proclamación oficial

Artículo 62:

Si transcurrido el lapso previsto para la impugnación del proceso de votación establecido en el artículo 65 del presente Reglamento, no se hubiese producido la impugnación del mismo, la Comisión Electoral Principal procederá a la proclamación oficial del candidato electo como miembro principal del Consejo Disciplinario y los respectivos suplentes, debiendo comunicar dicha proclamación a la Dirección General Nacional del Cuerpo y al Ministro del Interior y Justicia, a los fines de que éste último realice la designación correspondiente mediante Resolución.

Segunda vuelta

Artículo 63:

En caso de producirse un empate entre dos o más candidatos, se procederá a una segunda vuelta de votación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del boletín oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

6°

De La Impugnación del Proceso Electoral

Procedencia

Artículo 64:

La impugnación del proceso electoral puede ser total o parcial, procederá sólo por violaciones del presente Reglamento por parte de los miembros de las subcomisiones electorales o de la Comisión Electoral Principal, que incidan en forma significativa en los resultados electorales y, sólo podrá ser propuesta por los candidatos participantes en el proceso de votación.

Formalidades

Artículo 65:

La impugnación será ejercida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación de los resultados de la elección. Deberá proponerse mediante escrito ante la Comisión Electoral Principal o dirigido a ésta a través de las subcomisiones electorales y deberá estar acompañada de los recaudos probatorios y del nombre de los testigos, si los hubiere. La subcomisión electoral receptora tendrá tres (3) días continuos para remitir a la Comisión Electoral Principal la impugnación y los recaudos correspondientes.

Procedimiento

Artículo 66:

La Comisión Electoral Principal estudiará la impugnación recibida y escuchará a los testigos y a las partes involucradas, debiendo emitir su decisión en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la impugnación. La decisión se publicará al día siguiente de ser dictada en la Orden del Día del Cuerpo.

Recurso ante la Dirección General Nacional

Artículo 67:

Una vez publicada la decisión de la Comisión Electoral Principal, ésta podrá ser recurrida dentro de los tres (3) días continuos siguientes a su publicación por ante la Dirección General Nacional.

Contra la decisión de la Dirección General Nacional no se admitirá recurso alguno.

Declaración con lugar

Artículo 68:

Si se declara procedente la impugnación del proceso, la Comisión Electoral Principal anulará el mismo y procederá, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fijar la fecha, hora y lugar en que deba realizarse la nueva elección con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, lo cual se notificará a través de la Orden del Día del Cuerpo.

Sección Cuarta Del Funcionamiento del Consejo Disciplinario

Funcionamiento

Artículo 69:

El Consejo Disciplinario ejercerá sus funciones en Pleno.

Presidente

Artículo 70:

Una vez conformado el Consejo Disciplinario, éste designará de su seno un Presidente, quien durará en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelegido. La elección se hará en un acto privado del Consejo y se efectuará en la primera audiencia de cada año.

Atribuciones del Presidente del Consejo

Artículo 71:

Son atribuciones del Presidente del Consejo Disciplinario:

1. Presidir y representar oficialmente al Consejo Disciplinario, pudiendo delegar dicha representación en alguno de los miembros.
2. Gestionar y administrar el Presupuesto y el Personal del Consejo Disciplinario.
3. Dirigir las audiencias del Consejo Disciplinario, de acuerdo con el presente Reglamento.
4. Suscribir con los demás miembros y el Secretario de juicio, las actas de sesiones o audiencias del Consejo, una vez que hayan sido aprobadas.
5. Suscribir la correspondencia.
6. Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas suscitadas con motivo de los asuntos sometidos a su consideración e informar de ellas al Consejo Disciplinario.
7. Acordar la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, a través de las Secretarías.
8. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
9. Las demás que le atribuya el presente Reglamento y demás actos normativos.

Secretarios

Artículo 72:

El Consejo Disciplinario designará dos (2) Secretarios y dos suplentes por cada uno de éstos, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción del Consejo; deberán ser abogados de la República, preferiblemente miembros del Cuerpo, mayores de veinticinco años, no tener parentesco con ninguno de los miembros del Consejo Disciplinario o sus suplentes y, durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una sola vez por dos (2) años.

Atribuciones del Secretario de audiencia

Artículo 73:

Son atribuciones del Secretario de audiencia:

1. Dirigir la Secretaría, custodiar y conservar los bienes a que se refiere el numeral siguiente.
2. Recibir y entregar al inicio y término de su período, bajo inventario, los libros, sellos, expedientes, archivos, y demás bienes del Consejo Disciplinario.
3. Autorizar las diligencias de las partes; recibir escritos, representaciones y

cualesquiera otras comunicaciones que le sean presentadas de conformidad con la competencia del Consejo Disciplinario y dar cuenta de ello al Consejo.

4. Presenciar las audiencias, redactar las actas de las mismas y suscribirlas en unión de los demás miembros del Consejo, después de haber sido revisadas y aprobadas.

5. Llevar al día, con la mayor precisión y exactitud los libros y registros automatizados.

6. Asistir puntualmente a la Secretaría, a las sesiones del Consejo y cumplir las instrucciones en todo lo relacionado con sus deberes.

7. Informar al Presidente y demás miembros del Consejo, del estado de los trámites y demás asuntos de su competencia.

8. Elaborar el Cronograma Anual de Actividades y, programar las audiencias del Consejo Disciplinario dentro del primer semestre de cada año calendario, a los fines de la aprobación del Consejo

9. Las demás que le señalen los miembros del Consejo Disciplinario.

Atribuciones del Secretario de ejecución

Artículo 74:

Son atribuciones del Secretario de ejecución:

1. Dirigir la Secretaría, custodiar y conservar los bienes a que se refiere el numeral siguiente.
2. Recibir y entregar al inicio y término de su período, bajo inventario, los libros, sellos, expedientes, archivos, y demás bienes del Consejo Disciplinario.
3. Expedir las certificaciones, copias y demás recaudos que ordene el Presidente.
4. Llevar al día, con la mayor precisión y exactitud los libros y registros automatizados.
5. Asistir puntualmente a la Secretaría y cumplir las instrucciones en todo lo relacionado con sus deberes.
6. Informar al Presidente y demás miembros del Consejo, del estado de los trámites y demás asuntos de su competencia.
7. Vigilar el cumplimiento y/o ejecución de las decisiones del Consejo Disciplinario por parte de la Inspectoría General Nacional y las demás dependencias del Cuerpo.
8. Notificar por escrito de las decisiones del Consejo a las demás dependencias del Cuerpo.
9. Elaborar el Cronograma Anual de Actividades del Consejo.
10. Las demás que le señalen los miembros del Consejo Disciplinario.

Personal subalterno y auxiliar

Artículo 75:

El Consejo Disciplinario tendrá los empleados subalternos y auxiliares que necesite para el cumplimiento de sus funciones. A este fin podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones educativas o de formación técnica,

para incorporar personal en el área jurídica o administrativa, bajo el régimen de pasantías.

Cronograma Anual de Actividades del Consejo Disciplinario

Artículo 76:

El Consejo Disciplinario durante el tercer trimestre del año de ejercicio deberá presentar a la Dirección General Nacional el Cronograma Anual de Actividades a cumplir a nivel nacional para el año inmediato siguiente, a los fines de su inclusión en el presupuesto del ejercicio respectivo.

El Cronograma Anual de Actividades obedecerá a la cantidad de causas instruidas por la Inspectoría General Nacional, previendo las causas pendientes por decidir por parte del Consejo Disciplinario.

Sección Quinta

De las Ausencias de los Miembros del Consejo Disciplinario

Falta absoluta

Artículo 77:

Se considerará falta absoluta de un miembro del Consejo Disciplinario:

- a) La muerte.
- b) La renuncia expresa del cargo.
- c) La renuncia tácita, declarada por el Consejo Disciplinario, una vez comprobada por éste la inasistencia injustificada al cargo por tres (3) días consecutivos.
- d) La inhabilidad legal para ejercer el cargo.

Ocurrida la falta absoluta, el Consejo Disciplinario convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

Suplencia de la falta absoluta

Artículo 78:

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Disciplinario, serán cubiertas por los suplentes, en el orden de su designación.

Se entiende por orden de designación el establecido en las listas de suplentes y, se procederá a su convocatoria comenzando por el primer suplente de la lista correspondiente al miembro del Consejo Disciplinario que haya producido la falta.

Falta temporal

Artículo 79:

Se considerará falta temporal de un miembro del Consejo Disciplinario:

- a) La separación del ejercicio del cargo, en virtud de licencia o permiso concedido.
- b) El disfrute de las vacaciones legales contempladas en este Reglamento.
- c) La enfermedad que impida el cumplimiento de sus funciones.

Ocurrida la falta temporal, el Consejo Disciplinario convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

Suplencia de la falta temporal

Artículo 80:

Las faltas temporales de los miembros del Consejo Disciplinario, serán cubiertas por los suplentes, en el orden de su designación.

Falta accidental

Artículo 81:

Se considerará falta accidental de un miembro del Consejo Disciplinario, la inhibición o la recusación declarada con lugar.

Suplencia de la falta accidental

Artículo 82:

Los suplentes cubrirán alternativamente y por turno, las faltas accidentales de los miembros del Consejo Disciplinario.

Ocurrida la falta accidental, el Consejo convocará al suplente correspondiente al miembro que haya producido la falta.

Se procederá a convocar al otro suplente cuando el ya convocado no se encuentre en su domicilio o no concurra a juramentarse dentro del término que al efecto le señale el Presidente del Consejo.

Continuidad

Artículo 83:

Si en el transcurso de una causa, se excusaren todos los suplentes y no hubiera a quien convocar por haber agotado las listas de los mismos, el Consejo Disciplinario podrá continuar conociendo de dicha causa con los miembros restantes, siempre y cuando el número de miembros faltantes no exceda de la tercera parte de la totalidad de los miembros del Consejo.

En caso de que, la situación anterior ocurra con el o los miembros designados por el Ministro del Interior y Justicia o por el Director General Nacional, estos designarán a un miembro ad hoc respecto del miembro de que se trate.

Consejo Disciplinario Accidental

Artículo 84:

Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá el respectivo Consejo Disciplinario Accidental con el o los suplentes a quienes corresponda llenar la falta.

Falta de los Secretarios y demás auxiliares del Consejo

Artículo 85:

Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los secretarios y demás funcionarios auxiliares del Consejo Disciplinario serán suplidas por la persona que el Consejo Disciplinario designe, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Título II Del Régimen Disciplinario

Capítulo I Principios Rectores

Bases

Artículo 86:

La disciplina, el respeto, la subordinación, la legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la defensa constituyen las bases del régimen disciplinario.

Presunción de inocencia

Artículo 87:

Cualquier funcionario a quien se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a que se le presuma inocente y se le trate como tal, mientras no se establezca su responsabilidad mediante decisión del Consejo Disciplinario.

Debido proceso

Artículo 88: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas realizadas en ejecución del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el presente Reglamento, en consecuencia, todo funcionario del Cuerpo debe ser tratado de conformidad con las normas sustantivas y procesales establecidas en las normas constitucionales, legales y en el presente Reglamento.

Acumulación

Artículo 89:

La acumulación de causas, con ocasión del procedimiento disciplinario ordinario, se efectuará en cualquier caso cuando el criterio para decidir dependa de la relación que guarden entre sí varios hechos investigados.

La acumulación será acordada por la Inspectoría General Nacional y podrá realizarse dentro del lapso comprendido entre el inicio de la primera investigación hasta el momento de la conclusión de la instrucción; en este caso el lapso al cual hace referencia el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se contará a partir de la fecha de la investigación más reciente.

Función correctiva

Artículo 90:

El funcionario de jerarquía superior estará obligado a ejercer la función correctiva como un deber impuesto en toda circunstancia, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Obligación de comunicar al Ministerio Público

Artículo 91:

Todo funcionario que tenga conocimiento de que los hechos constitutivos de faltas disciplinarias pudieran configurar delito, deberá informar de manera expedita al Ministerio Público, remitiendo los elementos probatorios correspondientes.

Órgano regular

Artículo 92:

Se entiende por órgano regular el conducto o medio por el cual los funcionarios pueden dirigirse a realizar gestiones y peticiones de carácter institucional o relacionadas con el servicio, con estricta observancia de los niveles jerárquicos, el cual tendrá una naturaleza o carácter potestativo en sentido descendente y obligatorio en sentido ascendente.

Orden

Artículo 93:

La orden constituye el instrumento verbal o escrito mediante el cual, el superior jerárquico emite instrucciones o dispone la ejecución de actos relacionados con el servicio, observando el principio del órgano regular, el carácter de licitud y moralidad.

Cumplimiento de las órdenes

Artículo 94:

Constituye para el subalterno una obligación, la ejecución de la instrucción u orden recibida. En el caso de que ésta constituya un ilícito deberá denunciarlo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, pudiendo quedar si fuese necesario, relevado de la observancia del órgano regular, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Independencia de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 95:

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil, penal y administrativa que hubiere lugar en razón de los mismos hechos constitutivos de la falta disciplinaria.

Capítulo II De las Nulidades

Principio general

Artículo 96:

No podrán ser apreciadas ni utilizadas como pruebas, las evacuadas u obtenidas en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, demás Leyes y este Reglamento, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

Nulidad Absoluta

Artículo 97:

Serán consideradas nulas, aquellas actuaciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del funcionario investigado, que impliquen la inobservancia o violación de derechos y garantías que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las demás Leyes y el presente Reglamento.

Anulabilidad

Artículo 98:

Los actos anulables deberán ser inmediatamente subsanados, rectificando el error o cumpliendo con la formalidad omitida para la validez del acto, para lo cual se procederá de oficio o a petición del interesado; sin embargo no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluídos, salvo casos expresamente señalados en este Reglamento.

Subsanación

Artículo 99: Salvo los casos de nulidad absoluta, sólo se podrá solicitar la subsanación de los actos anulables dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al que se haya dictado, durante su ejecución o, en el momento en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La solicitud para la subsanación deberá indicar en forma específica los defectos o violaciones observadas y propondrá las soluciones correspondientes.

La subsanación no procederá cuando el acto írrito no modifique en forma alguna el desarrollo del proceso, ni perjudique la intervención de los interesados en virtud de la inobservancia de las formalidades y garantías de actuación de los intervinientes.

Convalidación

Artículo 100: Salvo los casos de nulidad absoluta, los actos anulables podrán ser convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan aceptado en forma expresa o tácita los efectos del acto.
2. Si el acto ha conseguido su finalidad.

Declaración de la nulidad

Artículo 101: Cuando no sea posible subsanar el acto viciado o no haya procedido la convalidación, el Consejo Disciplinario, a solicitud de parte o de oficio, deberá decidir mediante auto motivado, sobre la validez del acto anulable, sus efectos y consecuencias.

Efectos de la declaración de nulidad

Artículo 102: No se declarará la nulidad total de los actos subsiguientes a un acto írrito, sino cuando éste sea esencial para la validez de los mismos o, cuando la ley expresamente preceptúe tal nulidad. En estos casos se ordenará la reposición de la causa al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad y la renovación del acto írrito.

Capítulo III De La Prueba

Libertad y licitud de prueba

Artículo 103:

Para la comprobación de las faltas y responsabilidades disciplinarias del funcionario, se podrá hacer uso de cualquier medio de prueba lícita, incorporado a la investigación conforme a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones, Científicas Penales y Criminalísticas, demás leyes y el presente Reglamento.

Necesidad, utilidad y pertinencia de la prueba

Artículo 104:

Todo medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Hecho notorio

Artículo 105:

La Inspectoría General Nacional, mediante auto motivado, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Apreciación de la prueba

Artículo 106:

Para que las pruebas puedan ser apreciadas, deben promoverse y evacuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en las leyes de la República y, se apreciarán conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Capítulo IV De La Recusación E Inhibición

Causales de recusación.

Artículo 107:

Los miembros principales del Consejo Disciplinario, los Secretarios y los suplentes correspondientes, los funcionarios de la Inspectoría General Nacional, los expertos y cualesquiera otros funcionarios que intervengan en los procedimientos regulados en el presente Reglamento, podrán ser recusados por las partes o sus representantes, conforme a este Reglamento, por las causales siguientes:

1. Por tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, con cualesquiera de las partes o sus representantes.
2. Por tener parentesco de afinidad con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive.
3. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta.
4. Por tener el recusado, su cónyuge o algunos de sus parientes consanguíneos o afines, interés directo en los resultados del proceso.
5. Por haber mantenido directa o indirectamente comunicación con cualquiera de las partes o sus abogados, sobre los asuntos que sean de su conocimiento.
6. Por haber emitido opinión previa con relación al proceso.
7. Cualquiera otra causa que, fundada en motivos graves, afecte su imparcialidad.

Procedimiento

Artículo 108:

La recusación se propondrá siempre por escrito, ante el Consejo Disciplinario en cualquier estado durante la instrucción y, hasta el día hábil anterior al fijado para la celebración de la audiencia.

Si el recusado o el inhibido fuese el Inspector General Nacional o sus Delegados o, cualquier otro funcionario que intervenga en la fase de instrucción, el superior inmediato procederá a la designación de otro funcionario.

Si el recusado o inhibido fuese uno o más miembros del Consejo Disciplinario, los Secretarios o los suplentes correspondientes, serán sustituidos por su respectivo suplente.

El recusado o inhibido presentará su informe inmediatamente o, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ante el Consejo Disciplinario.

Recibido el informe, el Consejo Disciplinario decidirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debiendo extender por escrito los motivos y fundamentos de la decisión, la cual se insertará en el expediente y formará parte del mismo.

Continuidad

Artículo 109:

La recusación o inhibición no será motivo de suspensión del proceso, planteada ésta, entrará a conocer el suplente previsto en el presente Reglamento.

Si la recusación o inhibición fuera declarada sin lugar, continuará conociendo el funcionario que hubiera sido recusado o inhibido.

Obligación de inhibirse

Artículo 110:

Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 106 de este Reglamento, deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada.

Contra la inhibición no habrá recurso alguno.

Título III Del Procedimiento Ordinario

Capítulo I De Las Partes

Partes

Artículo 111:

Son partes en el proceso disciplinario regulado en el presente Reglamento:

1. La Inspectoría General Nacional.
2. El o los funcionarios investigados, sus defensores o apoderados.
3. El defensor de oficio.

Inspector Delegado

Artículo 112:

La Inspectoría General Nacional o las Inspectorías Regionales, en sus casos, para el cumplimiento de sus atribuciones en la audiencia oral y pública ante el Consejo Disciplinario, designarán un funcionario quien ejercerá las atribuciones que le confiera el Inspector General Nacional o Regional, respectivamente.

Defensor o apoderado

Artículo 113:

Es el abogado que designa el funcionario investigado a su libre elección, quien ejercerá la defensa y asistencia legal de éste durante el procedimiento disciplinario.

En caso de no ser funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el mismo deberá acreditar su condición mediante poder debidamente conferido, conforme a las previsiones legales.

Defensor de oficio

Artículo 114.

El defensor de oficio es aquel funcionario del Cuerpo designado por la Inspectoría General Nacional, para ejercer la defensa de manera gratuita de los funcionarios investigados que no hubieren designado defensor en los procedimientos disciplinarios ordinarios.

A los fines de proveer la designación prevista, la Inspectoría General Nacional llevará un registro actualizado de los funcionarios activos del Cuerpo que posean el título de abogado.

Atribuciones del defensor de oficio

Artículo 115:

Son atribuciones del defensor de oficio:

1. Defender, con la diligencia debida y necesaria, los intereses del funcionario investigado.
2. Velar porque en el procedimiento ordinario se observen las formas esenciales

para la validez de los actos.

3. Las demás que le impongan las leyes y otros actos normativos.

Suplencia del defensor de oficio

Artículo 116:

Las faltas absolutas, temporales o accidentales del defensor de oficio serán cubiertas por los suplentes correspondientes, en el orden de la lista llevada al efecto por la Inspectoría General Nacional.

El Presidente del Consejo Disciplinario podrá autorizar a cualesquiera de los otros defensores para que supla la falta temporal, accidental o absoluta, mientras quien deba suplirla acepte y preste juramento.

Excusas del defensor de oficio

Artículo 117:

El Presidente del Consejo Disciplinario o quien haga sus veces, conocerá y decidirá de las excusas presentadas por el defensor de oficio.

Capítulo II De Los Modos de Proceder

De oficio

Artículo 118:

El procedimiento disciplinario ordinario podrá ser iniciado de oficio por la Inspectoría General Nacional cuando tenga conocimiento por cualquier medio o fuente de información o, a través de un informe o noticia proveniente de cualquier dependencia del Cuerpo, de la comisión de una falta disciplinaria, de las previstas en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, disponiendo de inmediato la práctica de las diligencias tendentes a investigar y hacer constar la comisión de la falta, la responsabilidad de los funcionarios involucrados y el aseguramiento de los objetos relacionados con la comisión de la falta.

Por denuncia

Artículo 119:

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por denuncia, la cual deberá ser interpuesta en forma verbal o escrita, por ante la Inspectoría General Nacional como órgano disciplinario.

La denuncia deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio o residencia, los hechos y el señalamiento, si fuera posible, de quien los ha cometido y el de las personas que lo hayan presenciado.

En el caso de que la denuncia sea verbal, la Inspectoría General Nacional la reducirá a un Acta en presencia del denunciante, quien deberá firmar la misma.

Responsabilidad del denunciante

Artículo 120:

Si se comprobare que la denuncia es falsa, el denunciante será responsable conforme a la Ley. En caso de que el denunciante sea funcionario del Cuerpo, se iniciará de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente.

Denuncia obligatoria

Artículo 121:

En el caso de la denuncia obligatoria, establecida en el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se observarán las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Desestimación de la denuncia

Artículo 122.

La Inspectoría General Nacional solicitará al Consejo Disciplinario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia y mediante escrito motivado, la desestimación de la misma, cuando el hecho no esté tipificado como falta disciplinaria o cuando la acción esté prescrita.

El Consejo Disciplinario se pronunciará sobre la desestimación planteada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la solicitud.

En caso de ser negada la desestimación, se ordenará a la Inspectoría General Nacional dictar el auto de apertura del procedimiento.

Diligencias obligatorias

Artículo 123:

Iniciado de oficio o, interpuesta la denuncia sin ser desestimada, la Inspectoría General Nacional ordenará lo siguiente:

- a) Dar inicio a la instrucción del procedimiento ordinario establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, cuando se conozca o haya sido señalada la identidad de los autores y el hecho sea constitutivo de falta disciplinaria u;
- b) Ordenar el inicio de la indagación preliminar.

Capítulo III De La Indagación Preliminar

Procedencia

Artículo 124:

En caso de duda sobre la comisión de un hecho constitutivo de falta disciplinaria o de la identidad de su autor, la Inspectoría General Nacional dispondrá mediante auto, la implementación de la indagación preliminar a la cual se refiere el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Informe y archivo

Artículo 125:

Transcurrido un (1) mes, sin que la indagación preliminar constatare las circunstancias previstas en el artículo anterior, la Inspectoría General Nacional

levantará un informe y, mediante auto motivado, solicitará al Consejo Disciplinario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el archivo del expediente. En caso de ser negada la solicitud de archivo se ordenará el auto de apertura del procedimiento.

Podrá ser reaperturado el procedimiento archivado cuando, dentro del lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha del archivo, surgieran nuevos elementos que permitan la comprobación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV De La Instrucción del Procedimiento

Auto de apertura

Artículo 126:

El auto de apertura que da inicio al lapso de instrucción del procedimiento previsto en este Reglamento deberá contener:

1. Identificación del funcionario investigado.
2. Identificación de los agraviados.
3. Forma mediante la cual se obtuvo el conocimiento del hecho irregular.
4. Especificación de la indagación preeliminar, en caso de que la hubiera.
5. Lugar donde ocurrió la falta disciplinaria.
6. Señalamiento de todas las diligencias necesarias a los fines de verificar la falta disciplinaria imputada.

Notificación

Artículo 127:

Una vez dictado el auto de apertura, la Inspectoría General Nacional notificará por escrito al funcionario investigado. Dicha notificación se le hará llegar a través del jefe de la oficina o dependencia en la cual esté prestando servicios, quien velará por el fiel cumplimiento de la notificación personal.

En el caso que fuese imposible la notificación personal del funcionario investigado, se levantará un Acta por parte del jefe de la dependencia u oficina, en la cual se dejará constancia de las causas por las cuales no fue posible ejecutar la notificación y se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- El jefe de la dependencia u oficina encargado de ejecutar la notificación personal, ordenará lo conducente a los fines de que una comisión se traslade al domicilio o residencia del funcionario investigado, para realizar la notificación personal.
- 2.- Agotado el procedimiento anterior y siendo aún imposible la práctica de la notificación, ésta se realizará a través de carteles, en este caso, la Inspectoría General Nacional dispondrá la publicación de la misma, en dos (2) oportunidades, en un diario de circulación nacional con intervalos de tres (3) días continuos. De esta formalidad se dejará constancia en el expediente respectivo.

Contenido

Artículo 128:

La notificación deberá contener la identificación plena del funcionario investigado, una relación sucinta de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, con la advertencia de que deberá nombrar defensor o apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación y, de no hacerlo, se procederá a la inmediata designación de un defensor de oficio, asimismo se le informará sobre el término previsto para formular sus alegatos o defensas y presentar pruebas.

Defensor de oficio

Artículo 129:

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, vencido el lapso previsto para que el funcionario investigado designe a su defensor o apoderado, sin que lo haya efectuado, la Inspectoría General Nacional designará un defensor de oficio, a quien se le notificará de su designación por escrito. El Defensor designado se dará por notificado al recibo de la notificación y tendrá un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes para aceptar o rechazar la misma.

La aceptación deberá hacerla por ante la Inspectoría General Nacional en forma expresa, mediante acta que se anexará al expediente.

El rechazo a la designación sólo procederá por alguna de las causales de recusación previstas en el presente Reglamento y deberá expresarlo por escrito.

En todo momento, el funcionario investigado podrá designar un defensor o apoderado que sustituya al defensor de oficio.

Imposición de los hechos y de las actas

Artículo 130:

Una vez designado el defensor o apoderado o el defensor de oficio, si fuera el caso, se dictará un auto de apertura de un lapso de cinco (5) días hábiles, para que el funcionario investigado se imponga de los hechos, debiendo la Inspectoría General Nacional poner a su disposición las actas que conforman el expediente. Cumplido este lapso se dictará un auto de cierre, a partir del cual se iniciará el lapso de ocho (8) días hábiles para la promoción de alegatos y pruebas al cual se refiere el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Reserva de actas

Artículo 131:

La Inspectoría General Nacional podrá disponer mediante acto motivado, la reserva total o parcial de las actuaciones de la investigación disciplinaria, por un lapso que no excederá de siete (7) días hábiles, siempre que la publicidad pudiera entorpecer la investigación; en casos excepcionales el plazo podrá ser prorrogado hasta por un lapso igual.

En todo caso el investigado podrá solicitar al Consejo Disciplinario que revoque la medida, lo cual no suspenderá el curso de la instrucción.

Recepción de los alegatos y pruebas

Artículo 132:

Los alegatos y la promoción de pruebas podrán ser recibidos en forma verbal o escrita, en caso de ser verbal se levantará un Acta que deberá ser suscrita por el funcionario investigado y/o su defensor, en caso de ser escrita, se recibirá y, en ambos casos, se agregará en las actas del expediente correspondiente.

Lapso de evacuación de pruebas**Artículo 133:**

Una vez concluido el lapso para formular alegatos y defensas, conjuntamente con la promoción de pruebas, se abrirá un lapso de veinte (20) días continuos para la evacuación de las pruebas promovidas.

Dentro de este lapso se recibirá la declaración del funcionario investigado.

De la declaración del funcionario investigado**Artículo 134:**

El acto de declaración del funcionario investigado, deberá cumplir para su validez, con las siguientes formalidades:

1. Deberá hacerse dentro del recinto especialmente destinado para tal fin.
2. Deberá tomarse la declaración dentro del horario comprendido desde las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).
3. Se le informará al funcionario investigado previamente a su declaración, los hechos que se le atribuyen.
4. Se le informará al funcionario o funcionarios investigados de sus derechos, especialmente el contenido en el ordinal 5° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Este acto deberá hacerse en todo momento con la presencia de su abogado.
6. La declaración será transcrita en un Acta en los mismos términos en que fue expresada o manifestada por el declarante, la cual será firmada por los intervinientes en el acto.

Expedición de copias**Artículo 135:**

En todo estado y grado de la investigación o del procedimiento ordinario, una vez cumplida la formalidad de notificación, el funcionario investigado o su defensor, podrá solicitar que le sean emitidas copias simples o certificadas de todo o parte del expediente. En dicha solicitud el funcionario investigado o su apoderado, deberá plasmar con exactitud el número de expediente, el folio o folios de los cuales se solicite la copia y, las mismas se acordarán mediante auto, del cual se dejará constancia en el expediente.

Citación de expertos, intérpretes y testigos**Artículo 136:**

Los expertos, intérpretes, agraviados o testigos cuya comparecencia se requiera, podrán ser citados mediante boleta de notificación por órgano de la Inspectoría General Nacional.

En caso de urgencia será procedente la citación verbal por teléfono o, escrita por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual deberá hacerse constar en acta. También podrán comparecer de manera espontánea.

Duración

Artículo 137:

El lapso de instrucción del procedimiento ordinario no podrá exceder de tres (3) meses, sin embargo la Inspectoría General Nacional podrá acordar la prórroga, por un lapso igual y por una sola vez, a través de auto debidamente razonado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El funcionario investigado podrá solicitar al Consejo Disciplinario que revise los motivos en que la Inspectoría General Nacional fundamentó la prórroga, a fin de revocar la misma e instar a que ésta presente la solicitud de sanción o, de absolución o de archivo del expediente.

Esta solicitud no suspenderá el curso de la instrucción.

Conclusión de la instrucción y remisión del expediente

Artículo 138:

Concluida la instrucción de la causa o vencido el lapso previsto en el artículo anterior, la Inspectoría General Nacional agregará al expediente la proposición de sanción a que hubiere lugar o, la de absolución del funcionario o el archivo del expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remitiendo la totalidad de las actuaciones al Consejo Disciplinario.

Consulta obligatoria

Artículo 139:

Cuando la propuesta de sanción o absolución o, archivo del caso, a que se refieren los artículos 62 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, corresponda a una Inspectoría Regional, ésta tendrá consulta obligatoria ante la Inspectoría General Nacional, a cuyos efectos deberá remitirla conjuntamente con el expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de la instrucción de la causa.

La Inspectoría General Nacional tendrá la potestad de confirmar, revocar o modificar la propuesta, debiendo devolver las resultas a la Inspectoría Regional respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción, más el término de la distancia, a los fines de la remisión al Consejo Disciplinario.

El lapso para la remisión de la causa al Consejo Disciplinario, comenzará a correr una vez cumplida la consulta a que se refiere el presente artículo.

Capítulo V De La Audiencia Oral y Pública Sección Primera Disposiciones Generales

Oportunidad de la audiencia ante el Consejo Disciplinario

Artículo 140:

Recibido el expediente por la Secretaría de audiencia, se dará cuenta al Consejo Disciplinario y, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se fijará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia oral y pública, tomando en consideración el cronograma de actividades del Consejo.

De esta decisión debe notificarse a las partes, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y, se procederá a la citación de los testigos y expertos que, por requerimiento de alguna de las partes, deban comparecer a la audiencia.

Normas generales de la audiencia

Artículo 141:

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Consejo Disciplinario y de las partes.

Si el funcionario investigado se rehusare a permanecer en la sala, el Consejo Disciplinario autorizará que se traslade a un área próxima donde esperará; para todos los efectos será representado por su apoderado o defensor.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto, será trasladado a la sala de audiencias.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella sin justificación, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su inmediato reemplazo. Se suspenderá la audiencia hasta que el nuevo defensor acepte la designación.

Publicidad

Artículo 142:

La audiencia será pública, pero el Consejo podrá resolver que se efectúe total o parcialmente en privado, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de una las partes o de una de las personas citadas para participar en la audiencia.
2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado, de la Institución o las buenas costumbres.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida pudiera ser punible.
4. Intervenga un niño o, una niña o un adolescente.

La resolución que acuerde la clausura será fundamentada y deberá constar en el Acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

El Consejo Disciplinario impondrá al público el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron y, esto se hará constar en el acta.

Acta y registro de la audiencia

Artículo 143:

Durante la audiencia, el Secretario de audiencia del Consejo Disciplinario levantará un Acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia con mención de las suspensiones y reanudaciones.
 2. La identificación de los miembros del Consejo Disciplinario y de las partes.
 3. El desarrollo de la audiencia.
 4. Mención de los documentos leídos durante la audiencia, así como las pruebas evacuadas sobre las cuales se hubiera resuelto.
 5. Las solicitudes y soluciones producidas durante el curso de la audiencia.
 6. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la decisión con mención expresa de las fechas pertinentes.
 7. Las firmas de los miembros del Consejo Disciplinario, del secretario y de las partes intervinientes.
 8. Otras menciones que los miembros de Consejo Disciplinario estimen pertinentes, o las partes soliciten.
- Además podrá hacerse uso de grabación de la voz, videos y en general cualquier otro medio de reproducción similar, en este caso se deberá hacer constar el lugar, fecha y hora en que se ha producido. La inexistencia de este registro no produce la invalidez del acto.

Concentración y continuidad

Artículo 144:

El Consejo Disciplinario desarrollará la audiencia en un solo día si fuese posible, no obstante la audiencia podrá continuar durante los días consecutivos que fuera necesario para su conclusión.

Igualmente, se podrá suspender la audiencia por un plazo discrecional, establecido por el Consejo Disciplinario, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental.
2. Para practicar un acto fuera de la Sala, siempre que no sea posible resolverla en el intervalo entre dos (2) sesiones.
3. Cuando se produzca en algún miembro del Consejo Disciplinario, el funcionario investigado, su defensor o el Delegado de la Inspectoría General Nacional, una falta temporal que lo imposibilite para continuar el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. En caso de muerte de algunos de los mencionados en el numeral anterior.
5. Cualquier otra causa que en forma razonada lo justifique.

Suspensión de la audiencia

Artículo 145:

El Consejo Disciplinario decidirá durante la celebración de la audiencia la suspensión de la misma y notificará a todas las partes la hora y fecha para su continuación. Antes de continuarla el Presidente del Consejo, resumirá los actos cumplidos con anterioridad y podrá ordenar los aplazamientos diarios que fuesen necesarios.

Oralidad

Artículo 146:

La audiencia se desarrollará en forma pública y oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones, recepción de pruebas y en general, toda intervención de quienes participen.

Durante la audiencia, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el Consejo Disciplinario y se entenderán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento por parte del Presidente, dejándose constancia en el Acta de la audiencia. La presentación de escritos durante la audiencia será de carácter excepcional.

Incorporación para lectura**Artículo 147:**

Sólo podrán ser incorporadas a la audiencia para su lectura:

1. Las pruebas documentales o informes.
2. Los testimonios y experticias que se hayan realizado con base a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia del testigo o experto, cuando sea necesario.
3. Las actas de las pruebas que se ordenen practicar fuera de la Sala durante la audiencia.

Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore para su lectura a la audiencia, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el Consejo Disciplinario, de común acuerdo, manifiesten expresamente su conformidad con la incorporación.

Dirección y disciplina**Artículo 148:**

El Presidente del Consejo Disciplinario dirigirá la audiencia, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión. Impedirá intervenciones innecesarias o impertinentes pero, sin coartar el ejercicio del derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo incluso a quien haga uso abusivo de su intervención.

El Presidente del Consejo Disciplinario decidirá sobre cualquier divagación repetición o interrupción. En caso de abuso manifiesto de la palabra llamará la atención al orador.

**Sección Segunda
Del Desarrollo de la Audiencia****Inicio de la audiencia****Artículo 149:**

En el día y a la hora fijada, el Presidente del Consejo Disciplinario verificará la presencia de las partes, expertos o testigos que deban intervenir, declarando abierta la audiencia, advirtiendo al funcionario investigado y al público presente sobre la importancia y significado del acto.

El Secretario de audiencia en forma sucinta dará lectura de los hechos imputados, seguidamente se concederá la palabra al funcionario investigado o a

su defensor o apoderado y posteriormente, se concederá la palabra al Inspector General Nacional o su Delegado.

Declaración del funcionario investigado en audiencia

Artículo 150:

Después de las deposiciones de las partes, el Presidente del Consejo Disciplinario dispondrá que se oiga la declaración del funcionario investigado de conformidad con las formalidades dispuestas en este Reglamento. Deberá explicarle de manera sencilla el hecho que se le atribuye y le advertirá que podrá abstenerse a declarar sin que su silencio le perjudique, y la audiencia continuará aunque éste no declare. Se permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniencia, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Delegado de la Inspectoría General Nacional, el defensor o su apoderado y los miembros del Consejo, en ese mismo orden. El funcionario podrá abstenerse a declarar total o parcialmente.

Declaración de varios funcionarios

Artículo 151:

Si los funcionarios investigados fueren varios, sus declaraciones serán tomadas una tras la otra, sin permitirle que se comuniquen entre sí hasta la terminación de éstas.

Facultades del investigado en audiencia

Artículo 152:

El funcionario investigado podrá en todo momento comunicarse con su defensor, sin que por ello; la audiencia deba ser interrumpida, a tal efecto se le ubicará a su lado, no obstante no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

Expertos

Artículo 153:

Los expertos que hayan sido citados responderán de manera directa las preguntas que se le formulen.

El Consejo Disciplinario, si lo considera conveniente, podrá disponer que los expertos presencien los actos de la audiencia.

Los expertos podrán consultar notas y dictámenes sin que puedan reemplazarse las declaraciones por su lectura.

Testigos

Artículo 154:

Finalizada la declaración de los expertos, el Presidente procederá a llamar a los testigos que hayan sido citados, uno a uno comenzando por los que haya ofrecido la Inspectoría General Nacional y continuará con los propuestos por la

defensa del funcionario investigado. El Consejo Disciplinario podrá alterar ese orden cuando lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento del hecho. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas ni presenciar la audiencia. Culminada su declaración el Presidente dispondrá si continúa en la sala o se retira.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la información del testigo, pudiendo el Consejo Disciplinario valorar estas circunstancias.

Otros medios de prueba

Artículo 155:

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia con indicación de su origen. El Consejo Disciplinario excepcionalmente y con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total o parcial de una grabación, dando a conocer sólo su contenido esencial.

Los objetos y otros elementos ocupados serán exhibidos en la audiencia, las grabaciones y elementos audiovisuales se presentarán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual si fuera necesario.

Cierre de la recepción de pruebas

Artículo 156:

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Consejo Disciplinario concederá el derecho de palabra al representante de la Inspectoría General Nacional y al defensor o apoderado del funcionario investigado, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente se otorgará la posibilidad de réplica en el mismo orden para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria que antes no haya sido discutida.

Finalmente, el Presidente del Consejo Disciplinario preguntará al funcionario investigado si tiene algo más que manifestar y declarará clausurado el debate.

Capítulo VI De La Decisión

Quórum de decisión

Artículo 157:

Para que sean válidas las decisiones del Consejo Disciplinario, se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Voto salvado

Artículo 158:

Las decisiones serán suscritas por todos los miembros del Consejo Disciplinario. El miembro que disienta del fallo consignará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que concluyó la audiencia, un escrito motivado contentivo de su voto salvado, el cual se agregará a la decisión. El miembro que no firme la decisión y no razone o fundamente su voto salvado se presume conforme con el voto de la mayoría.

Deliberación

Artículo 159:

Declarada la clausura del debate, los miembros del Consejo Disciplinario pasarán a deliberar en sesión privada, en el espacio destinado para tal efecto.

Modificación de la sanción propuesta

Artículo 160:

El Consejo Disciplinario al momento de decidir deberá valorar la capacidad, conducta y rendimiento, expresada en la hoja de vida del funcionario investigado, pudiendo aplicarle una sanción de menor gravedad a la propuesta o absolverlo disciplinariamente, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y de justificación que estuviesen comprobadas.

Circunstancias atenuantes

Artículo 161:

Deberán ser valoradas como circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias al momento de decidir:

- a) La buena conducta del funcionario investigado.
- b) La colaboración con la investigación de la cual está siendo objeto.
- c) Tener poca experiencia en el servicio.
- d) Haber ejercido servicios importantes para la Institución.
- e) Haber cometido la falta para evitar un mal de mayor gravedad.

Causas de justificación

Artículo 162:

Deberán ser valoradas como causas de justificación excluyentes de responsabilidad disciplinaria, al momento de decidir:

- a) Fuerza mayor, plenamente comprobada.
- b) Haberla cometido en resguardo del servicio y del orden público.
- c) Haberla cometido en legítima defensa.
- d) Haberla cometido en estado de necesidad.

Pronunciamiento de la decisión

Artículo 163:

Culminada la deliberación privada del Consejo Disciplinario, éste se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, dentro del mismo acto y después de ser convocada verbalmente todas las partes presentes en la audiencia, se dará lectura al texto de la decisión.

Cuando la complejidad del asunto conocido en la audiencia o bien lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la decisión, se leerá solo su parte dispositiva pudiendo el Presidente exponer a las partes en forma sucinta, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. Ésta será publicada dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de dicho acto.

A los efectos de los lapsos relativos para la interposición de los recursos respectivos, la notificación se entenderá efectuada, una vez que conste en el expediente el texto de la decisión.

El Consejo Disciplinario, a través de la Secretaría de ejecución, remitirá una copia certificada de su decisión a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos a los fines de que ésta dependencia realice los trámites administrativos correspondientes.

Contenido de la decisión

Artículo 164:

La decisión escrita deberá contener lo siguiente:

1. La mención del Consejo Disciplinario, fecha en que se dicta e identificación del funcionario investigado.
2. Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la audiencia, así como una síntesis de las pruebas recabadas.
3. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos imputados que el Consejo Disciplinario considere acreditados.
4. La exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho.
5. Resumen de los alegatos del funcionario y las razones por las cuales se acepta o se niega los señalamientos de la Inspectoría General Nacional.
6. Indicación expresa de las faltas que se consideren probadas.
7. La decisión expresa sobre la imposición de la sanción o absolución o el archivo del caso.
8. Indicación de las comunicaciones y diligencias necesarias para la ejecución de la decisión.
9. Los recursos a los que el funcionario tuviere derecho de conformidad con la Ley.
10. Firma de los miembros del Consejo Disciplinario y el secretario de juicio.

El texto íntegro de esta decisión deberá ser consignada en el expediente y copia de ésta se entregará a las partes.

Igualmente, el Consejo Disciplinario, a través de la Secretaría de ejecución, remitirá a la Dirección General Nacional, una copia certificada de su decisión conjuntamente con el respectivo expediente disciplinario para su conocimiento.

Decisión absolutoria

Artículo 165:

La decisión absolutoria acordada por el Consejo Disciplinario producirá de inmediato el reintegro del funcionario a sus labores y la reposición de la dotación que le hubiese sido retenida, cuando éstas hayan sido acordadas durante la instrucción del procedimiento.

Suspensión de funciones sin goce de sueldo

Artículo 166:

La decisión del Consejo Disciplinario en la que se acuerde la suspensión de funciones sin goce de sueldo dispondrá la fecha cierta de reintegro del funcionario a sus labores.

En ningún caso, podrá someterse al funcionario a presentaciones periódicas durante la ejecución de esta sanción.

Destitución

Artículo 167:

La decisión del Consejo Disciplinario en la que se acuerde la destitución, dispondrá todo lo relativo al cumplimiento de los trámites administrativos inherentes a la separación absoluta del funcionario del Cuerpo.

Capítulo VII

De la Ejecución de la Sanción de Multa No convertible en Arresto

Señalamiento del monto en la decisión

Artículo 168:

La decisión del Consejo Disciplinario que acuerde la imposición de la multa no convertible en arresto deberá indicar de manera precisa el monto a cancelar y se procederá de acuerdo a las formalidades previstos en el presente capítulo.

Apertura de Cuenta Conjunta

Artículo 169:

A los fines de la ejecución o cumplimiento de la sanción de multa no convertible en arresto, se procederá a la apertura de una cuenta en un banco señalado al efecto por el Ministerio de Finanzas, la cual se establecerá mediante firmas conjuntas del habilitado del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y del Presidente del Consejo Disciplinario.

Procedimiento

Artículo 170:

El funcionario sancionado procederá a cumplir mediante depósito en la cuenta señalada en el artículo anterior, bien sea total o parciales hasta completar el monto total de la multa impuesta, dentro de un máximo de tres (3) meses, lapso que será fijado discrecionalmente por el Consejo Disciplinario, tomando en cuenta la cuantía de la multa.

Una vez cancelada la totalidad de la multa, el funcionario sancionado consignará los soportes ante el Consejo Disciplinario, que emitirá de manera inmediata la constancia de haber cumplido la ejecución de la sanción impuesta.

Oportunidad de pago

Artículo 171:

El funcionario quedará obligado al pago de la multa una vez que la decisión de sanción se encuentre definitivamente firme en sede administrativa, bien cuando se hubiere intentado el recurso correspondiente y éste haya sido declarado sin

lugar o, cuando se hubiere vencido el lapso para su ejercicio sin que el interesado lo haya propuesto.

El Ministro del Interior y Justicia notificará inmediatamente al Consejo Disciplinario de las resoluciones que dicte en razón de los recursos administrativos que conozca.

Incumplimiento de pago

Artículo 172.

En caso de incumplimiento de pago, la Secretaría de ejecución notificará de este hecho a la Inspectoría General Nacional, a los fines de iniciar la acción disciplinaria correspondiente.

Capítulo VIII De La Suspensión Provisional

Definición

Artículo 173:

Se entiende por suspensión provisional, a los efectos del procedimiento disciplinario, la medida aplicada al funcionario investigado mediante la cual se le suspende del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, en virtud de la investigación de la cual es objeto.

Esta medida será acordada por la Inspectoría General Nacional mediante auto motivado, llenados los extremos que al respecto señala la Ley y no acarreará en ningún caso, la suspensión del sueldo.

Procedimiento de la suspensión provisional

Artículo 174:

En cualquier momento del proceso, cuando la Inspectoría General Nacional lo considere necesario, podrá ordenar la suspensión provisional a la cual se refiere el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, mediante acto administrativo motivado, en el cual dispondrá de un mecanismo de control a través de presentaciones periódicas ante la Inspectoría General Nacional; dichas presentaciones deberán fijarse en un lapso no menor de tres (3) días ni mayor de siete (7). Dicho acto deberá remitirse a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos del Cuerpo, a los fines pertinentes.

La suspensión provisional acarrea la retención de la dotación.

Retención de dotación

Artículo 175:

Se entenderá por retención de la dotación, la entrega que hace el funcionario investigado ante la Inspectoría General Nacional, del equipo que le fuera entregado y que de manera específica se le señale, entre los cuales podrán estar el arma de reglamento, medios que lo identifiquen, chalecos de seguridad personal y cualquier otro material que le haya sido asignado personalmente para el ejercicio de sus funciones, todo de conformidad con la establecido en el

artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Procedimiento de la retención de dotación

Artículo 176:

En cualquier momento del proceso, cuando la Inspectoría General Nacional lo considere necesario, podrá ordenar la retención de la dotación asignada en virtud de ser funcionario del Cuerpo, a la cual se refiere el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, mediante acto administrativo motivado que deberá remitir a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos del Cuerpo y al Departamento de Armamento a los fines pertinentes.

Título IV Del Procedimiento Especial

Competencia

Artículo 177:

Le corresponderá el conocimiento y aplicación de este procedimiento a quien ejerza la supervisión inmediata del funcionario investigado en la unidad donde se encuentre prestando servicios para el momento en que se tenga conocimiento de la ocurrencia de la falta disciplinaria.

Ámbito de aplicación

Artículo 178:

Este procedimiento se aplicará cuando la falta del funcionario acarree sanción disciplinaria de amonestación privada oral, amonestación privada escrita o amonestación pública.

Procedimiento

Artículo 179: Cuando el supervisor del funcionario investigado, haya tenido conocimiento de que éste ha cometido una falta disciplinaria, procederá a la notificación del mismo, la cual efectuará observando las formalidades previstas para el procedimiento ordinario.

Una vez notificado el funcionario e impuesto de los hechos que se le imputan, así como de sus derechos, se fijará un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes, para la celebración de la audiencia a puerta cerrada.

Audiencia oral

Artículo 180:

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia privada se constituirá el jefe inmediato, el funcionario investigado acompañado con su abogado, un secretario designado para el acto y el asesor jurídico del despacho, quien velará por el cumplimiento del debido proceso.

Luego se impondrá al funcionario de los hechos que se le imputan así como de los elementos de convicción en su contra, el funcionario investigado expondrá sus alegatos y defensas, los cuales podrán ser consignados por escrito, culminada la intervención del funcionario y en esta misma audiencia se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo.

En todo caso, se hará constar el cumplimiento de las formalidades aquí previstas.

Diferimiento de la audiencia

Artículo 181:

Podrá acordarse el diferimiento de la audiencia en los siguientes casos:

- 1) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) A solicitud del funcionario o funcionarios investigados, cuando:
 - a) Por motivos debidamente justificados se haga imposible su presentación a la audiencia.
 - b) Para la incorporación de medios de pruebas de los cuales no disponga para la fecha de realización de la audiencia.
- 3) A solicitud del supervisor inmediato, cuando:
 - a) Por motivos debidamente justificados se haga imposible su presentación a la audiencia.
 - b) Para la incorporación de medios de pruebas de los cuales no disponga para el tiempo de fijación de la audiencia.

Competencia para diferir la audiencia

Artículo 182:

Corresponde al supervisor inmediato acordar el diferimiento de la audiencia, haciendo constar por escrito los motivos que la originan, la cual no podrá exceder del lapso de cinco (5) días para su celebración. En esta oportunidad no será necesaria nueva notificación.

Ejecución de la sanción

Artículo 183:

Una vez impuesta la sanción conforme a las previsiones del procedimiento especial, el Jefe inmediato deberá remitir copia de ésta, a la Inspectoría General Nacional y a la Coordinación Nacional de Recursos Humanos del Cuerpo, a los fines del control correspondiente.

En caso de revocarse la sanción por la vía recursiva, deberán corregirse los efectos de la misma, agregándose al expediente del funcionario una copia de la resolución respectiva y en el caso de la amonestación pública se aplicará la publicación a que hace referencia el artículo 3 del presente Reglamento.

Recurso

Artículo 184: Contra la decisión que imponga una sanción, en ejecución del procedimiento especial, se podrá interponer recurso ante el Director General Nacional del Cuerpo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La decisión del Director General Nacional agota la vía administrativa.

Título V **Disposiciones Transitorias**

De las causas anteriores al Decreto Ley

Artículo 185:

La Inspectoría General Nacional deberá concluir la instrucción de los procedimientos disciplinarios que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, debiendo someter dichas causas a la consideración del Consejo Disciplinario, sin perjuicio de la prescripción y perención reguladas en el presente Reglamento.

Causas iniciadas conforme al Decreto Ley

Artículo 186:

Una vez que se constituya el Consejo Disciplinario a los fines del cumplimiento del procedimiento respectivo, la Inspectoría General Nacional deberá remitir inmediatamente aquellas causas iniciadas durante la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y cuya instrucción se encuentre concluida, para proceder a su conocimiento y decisión conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de la prescripción y perención reguladas en el presente Reglamento.

Cronograma de Actividades urgente

Artículo 187:

Una vez en vigencia el presente Reglamento se procederá a la conformación inmediata del Consejo Disciplinario, el cual deberá elaborar y remitir a la Dirección General Nacional, el cronograma de actividades a cumplir durante el año en curso, a los fines de proceder de manera inmediata a proveer los recursos presupuestarios para el cumplimiento de sus funciones.

Comisión Electoral Principal

Artículo 188:

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección General Nacional procederá a la designación de la Comisión Electoral Principal a los fines del cumplimiento del proceso electoral para la elección del miembro del Consejo Disciplinario electo por los funcionarios del Cuerpo, conforme a las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

Postulaciones de candidatos previas

Artículo 189:

Las postulaciones de candidatos para la elección del miembro al Consejo Disciplinario realizadas con anterioridad ante la Comisión Electoral Principal, designada en su oportunidad por la Comisión Organizadora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se considerarán válidas siempre y cuando no colidan con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

Comisión de Evaluación y Seguimiento

Artículo 190:

Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, la Inspectoría General Nacional, la Asesoría Jurídica Nacional y la Coordinación Nacional de Recursos Humanos, deberán designar un representante, quienes conformarán la Comisión de Evaluación y Seguimiento, para la implementación de los procedimientos disciplinarios regulados en el presente Reglamento.

Dicha comisión tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su conformación y durante el cual, deberán presentar trimestralmente observaciones y recomendaciones que conlleven a la unificación de criterios en las unidades administrativas cuyas funciones estén vinculadas a la aplicación del régimen disciplinario del Cuerpo, mediante la revisión y análisis de lo siguiente aspectos:

- 1) El cumplimiento del cronograma de actividades establecido por el Consejo Disciplinario.
- 2) El desarrollo y estado de las causas disciplinarias.
- 3) Las resoluciones de los recursos intentados contra las decisiones del Consejo Disciplinario.
- 4) Todas aquellas normas jurídicas, providencias administrativas y decisiones judiciales relacionadas con la materia.
- 5) Cualquier otro factor que sea útil para la consecución de los fines y objetivos de la Comisión.

Dado en Caracas, a los días del mes de de 2003. Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

(L.S.)

Hugo Chávez Frías

Presidente

El Vicepresidente Ejecutivo

Jose Vicente Rangel

(L.S.)

Refrendado

(Todos los Ministros)